



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 889/2018/3/CA1

Sala II - CFP 889/2018/3/CA1

D. C. N., F. F.X. s/procesamiento

Juzgado 3 - Secretaría 5

//////////nos Aires, 3 de febrero de 2020.

VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. Que las presentes actuaciones se elevaron a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por la defensa técnica de F. F. X. D. C. N., ejercida por el Dr. Juan Martín Hermida, contra la decisión adoptada por el Sr. Juez de grado cuya fotocopia obra a fs. 1/10 de este incidente, mediante la cual dispuso su procesamiento en oren a su responsabilidad en el hecho *prima facie* calificado como infracción al artículo 31, inciso “d” de la Ley 22.362.

II. A criterio del recurrente, la investigación debe declararse inválida desde su inicio por haber implicado una intromisión indebida en el ámbito de reserva constitucionalmente protegido. Postuló subsidiariamente la atipicidad de la conducta en tanto, a su criterio, no se verifica el engaño que exige el tipo penal cuya violación se le ha reprochado a su asistido . Cuestiona, por último, la suma fijada en concepto de embargo.

III. Es de indicar que la investigación se inició como consecuencia del resultado que arrojaron las tareas de relevamiento en la web que efectuó personal de la División Intervenciones Informáticas Complejas perteneciente a la Superintendencia de Delitos Tecnológicos de la Policía de la Ciudad, en el marco de las cuales pudieron advertir que a través del dominio www.mercadolibre.com.ar un usuario identificado como d. se ofrecían para la venta diferentes relojes cuyos valores no guardaban correspondencia con los de plaza para productos de esas marcas.

En razón de ello, el *a quo* dispuso diversas diligencias orientadas a individualizar al usuario y a establecer la vigencia del registro marcario -conf. fs. 11, 12/46, 54/5-, agregándose luego el listado conteniendo el historial de ofertas -fs. 72/100-. Avanzando, se hicieron tareas de investigación en derredor del domicilio y se identificó al ofertante, resultando ser el aquí imputado D. C. N. -fs. 130, 141 y 146, entre otras-.



Oportunamente, al disponerse el allanamiento del domicilio que habitaba, fueron secuestrados -entre otros elementos- veintidós relojes que ostentaban distintas marcas -fs. 224/5, 226 y 227-, determinándose posteriormente que parte de ellos se trataban de imitaciones -fs. 253/96, 414, 431, 435/6, 439/40, 452/3 y 460/1-.

Al ser escuchado en declaración indagatoria, el imputado refirió que los objetos incautados eran de su propiedad, producto de legado familiar, adquiridos en sus viajes o entregados como parte de pago por sus servicios como médico, los cuales durante el año 2017 y 2018 tuvo que ir vendiendo a efectos de solventar sus gastos -fs. 498/500-.

Con el cuadro indiciario recabado, el *a quo* dictó el pronunciamiento aquí en examen.

IV. Como primera cuestión, y en orden a la nulidad planteada, debe decirse que los argumentos desarrollados por la defensa para sostener la sanción propiciada no serán receptados.

Ello así pues, a diferencia de lo indicado, no hubo investigación sin orden por parte de la autoridad policial sino tareas de relevamiento cuyos resultados, puestos en conocimiento de la instrucción, dieron inicio recién entonces a esta investigación. Asimismo, dicha actividad en modo alguno puede considerarse como una intromisión indebida dentro del ámbito privado de las personas a poco que se repare en que fue realizada en derredor de un sitio de acceso público que opera como una plataforma para el intercambio bienes y servicios entre los usuarios.

De allí que la pretensión invalidante no habrá de ser receptada.

V. Sentado lo anterior, toca entonces examinar el mérito incriminante asignado a las constancias recabadas.

En esa dirección, entiende el Tribunal que estas últimas adquieren en esta etapa preliminar la fuerza indiciaria necesaria como para homologar su sometimiento a proceso.

Desde el punto de vista objetivo -punto sobre el cual no existe cuestionamiento-, se ha de valorar tanto las diversas ofertas efectuadas por el imputado en el amplio período del que da cuenta el listado glosado a fs. 72/100, como el hallazgo producido en ocasión de llevarse a cabo el allanamiento del domicilio que habitaba.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 889/2018/3/CA1

Asimismo, y en lo que hace al aspecto subjetivo, se ha de considerar que las explicaciones brindadas por el imputado en ocasión de formular su descargo resultan endebles: la creencia en punto al carácter original de los productos ofertados se desvanece frente al hecho de que las ventas de los elementos de su “colección” las realizaba a valores muy inferiores a los de mercado, pese a que las efectuaba con la finalidad de obtener ingresos que le permitieran su subsistencia.

En este punto, además, las alegaciones de la defensa en punto a la inexistencia de engaño soslaya cuanto se desprende de las constancias glosadas a fs. 2/8, en particular a la hora de describir los productos y la ambigüedad de las respuestas dadas a los adquirentes, sin que en modo alguno pueda considerarse burdas las imitaciones.

De allí que su procesamiento en orden a las previsiones del artículo 31, inciso “d” de la ley 22.362 será homologado.

VI. Por último, la suma de dos mil quinientos pesos fijada en concepto de embargo en modo alguno se presenta excesiva, observándose que ha sido mensurada por el *a quo* de conformidad con las pautas establecidas por el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación. Y entre los rubros que la componen, como bien se indica en la pieza en examen, se encuentra la necesidad de garantizar el cumplimiento de una eventual pena pecunaria.

Procede, por ende, su confirmación.

Es en virtud de lo expuesto que corresponde y por ello este Tribunal **RESUELVE:**

I. NO HACER LUGAR a la nulidad deducida por el Dr. Hermida.

II. CONFIRMAR el punto dispositivo I de la resolución obrante en fotocopias a fs. 1/10 de este incidente en cuanto **DISPONE** el **PROCESAMIENTO** de F. F. X. C. N. en orden a su responsabilidad en el hecho *prima facie* calificado como infracción al artículo 31, inciso “d” de la Ley 22.362 -artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación-.

III. CONFIRMAR el punto dispositivo II del decisorio en examen en cuanto **TRABA EMBARGO** sobre los bienes del nombrado hasta cubrir la suma de dos mil quinientos pesos -artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación-.



Regístrese, hágase saber y devuélvase.

MARTIN IRURZUN
Juez de Cámara

LEOPOLDO BRUGLIA
Juez de Cámara

LAURA VICTORIA LANDRO
Secretaria de Cámara
Cn: 44200 Reg: 48638

